



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casado de los Sres. Viuda é hijos de Minerva 40 rs. al año, 50 el semestre y 80 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GERARDO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 515

#### CORREOS.

Habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 21 del actual se saque á pública subasta la conduccion de la correspondencia pública de Bembibre al Barco de Valdeorras y vice-versa, se inserta á continuacion el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante y el itinerario.

**CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre Bembibre y el Barco de Valdeorras.**

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente de ida y vuelta, desde Bembibre al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijan en el itinerario que adjunto se acompaña; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie

podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conducen la correspondencia; y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por fallar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Leon.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemniza-

cion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Leon y Orense y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Bembibre y Barco de Valdeorras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 19.500 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó Administracion de Rentas del Barco de Valdeorras como dependiente de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.600 rs. vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Doubla del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio,

así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diariamente desde Bembibre al Barco de Valdeorras y vice-versa, por el precio de » reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose esto en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder y tras-

**MINAS.**

*D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia, etc.*

Hago saber: que con fecha 27 del corriente mes se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia por D. Melchor T. Ordóñez, Administrador local de la fábrica de hierro de S. Blas de Sabero, á nombre de la Sociedad minera titulada Palentina-Leonesa una solicitud, oponiéndose á la admisión de registro de la mina de carbón de piedra denominada India, registrada por D. Lucas Calañas, veino de Agrilar de Campú, sita en término realengo del pueblo de Benegas Ayuntamiento de Boñar, al punto de Pedrosa, fundando la oposición en que el terreno solicitado por dicho Calañas, está comprendido dentro de las pertenencias que en este punto posea la espresada Sociedad. Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de minería vigente, y no teniendo el indiano Calañas residencia en esta capital, ni representante en la misma, se publica en el presente periódico oficial, para que en el término de diez días contados desde la publicación del presente anuncio, esponga lo que sobre el particular quiere convenirle: en la inteligencia de que si dejase transcurrir dicho plazo sin haber contestado, le parará el perjuicio á que haya lugar. Leon 30 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Hago saber: que con fecha 27 del corriente mes se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia por D. Melchor T. Ordóñez, Administrador local de la fábrica de hierro de S. Blas de Sabero, á nombre de la Sociedad minera titulada Palentina-Leonesa una solicitud, oponiéndose á la admisión de registro de la mina de carbón de piedra denominada *Capriosa*, registrada por D. Lucas Calañas, veino de Agrilar de Campú, sita en término realengo del pueblo de Benegas, Ayuntamiento de Boñar, al punto de Pedrosa, fundando la oposición en que el terreno solicitado por dicho Calañas, está comprendido dentro de las pertenencias que en este punto posee la espresada Sociedad. Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de minería vigente, y no teniendo el indiano Calañas residencia en esta capital, ni representante en la misma, se publica en el presente periódico oficial, para que en el término de diez días contados desde la publicación del presente anuncio, esponga lo que sobre el particular quiere convenirle; en la inteligencia de que si dejase transcurrir dicho plazo sin haber contestado, le parará el perjuicio á que haya lugar. Leon 30 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Y se anuncia al público para que los que deseen intervenir en la licitación, puedan de este Gobierno de provincia donde tendrá lugar el remate el día 20 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana. Leon 29 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Es copia.—El Subsecretario, Cánovas.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

*Itinerario para el servicio de la conduccion diario de Bemibre á Orense y vice-versa, servida á caballo.*

DE BEMIBRE A ORENSE.						DE ORENSE A BEMIBRE.							
Días de las estaciones	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo	Llegada.	Detencion.	Salida.	Días de las estaciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo	Llegada.	Detencion.	Salida.
	Bembibre.	»	»	»	»	8 mañana.		Orense.	»	»	»	»	4 tarde.
	Ponferrada.	9 1/2	9 45	8 45 tarde.	» 30	6 15 tarde.		Puebla.	8 1/2	8 15	12 15 noche.	»	»
	Barco.	»	»	»	»	»		Barco.	8	5	9 15 mañana	30	5 15 ma.
	Puebla.	5	5	11 15 noche.	»	»		Ponferrada.	9 1/2	9 45	3 30 tarde.	»	»
	Orense.	3 1/2	3 15	7 30 idem.	»	»		Bembibre.	»	»	»	»	»
		23	23		30				23	23		30	

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Es copia.—El Director, Roberts.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en el que, con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se revendan los expresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla expresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y expenden por cuenta de la Hacienda como los demás efectos estancados, y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohiba su reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarada delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dedican á este tráfico incurrirán, entre otras penas, en las de comiso y multa que no fuere del triple ni exceda del sextuplo del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los meritos posibles la persecucion de este delito, y que el valor á costo y costas de los sellos es tan corto que, de acquirirse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrian la remuneracion de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando, y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de con-

trabansa, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.

2.º Que el valor de los sellos, cuando se declare el comiso, se regule por su importe á precio de estanco, sirviendo este de base para la imposición de las multas.

3.º Que valorados los sellos á precio de estanco, é impuestos las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda pública.

Y 4.º Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por iguales partes entre las personas que en concepto de tales contribuyeran á que se verifique la aprehension.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1860. = Salaverria. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros.**

Hállándose rectificado por la Junta pericial el padrón de riqueza de este municipio, que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1861, se halla expuesta al público en la casa de Ayuntamiento para oír de agravios en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasados no se oirá y parará entera perjuicio á los comprendidos en él. San Millán de los Caballeros Noviembre 25 de 1860 = Fausto Garcia.

**Alcaldía constitucional de Villaci.**

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion de inmuebles para el próximo año de 1861, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que comprenden, el hallarse de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento desde el dia 5 del próximo mes de Diciembre hasta el 14 del mismo inclusive, en cuyo término pueden hacer las recla-

maciones que juzguen oportunas los interesados, sin que sean oídas las que se presenten fuera del término indicado. Villaci Noviembre 28 de 1860. = El Alcalde, Manuel Perez.

**Alcaldía constitucional de Matudon.**

El amillaramiento rectificado de este Ayuntamiento de la riqueza territorial, ganadería y urbana que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1861, se halla de manifiesto en la casa consistorial del mismo Ayuntamiento por término de 10 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en dicho plazo puedan los interesados reclamar de agravios, pues pasado no se oirá. Matudon 29 de Noviembre de 1860. = El Alcalde, Salvador Bernardo.

**Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, en esta provincia, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada en 3.100 rs. anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza entender las actas y demas que se dispone en el art. 94 del Reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial, y formar los amillaramientos y repartimientos del cupo de la contribucion territorial, estados, relaciones y hacer cuantos trabajos sean convenientes al servicio público, de Ayuntamiento y particulares del Alcalde. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, á cuyo efecto los aspirantes deberan dirigir sus solicitudes al Alcalde del espresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Mansilla de las Mulas 25 de Noviembre de 1860. = El Alcalde, Pedro Antonio Alonso.

**De los Juzgados.**

Lic. D. José María Sanchez

**Boato, Bozo de pedras e instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de Gerónimo de Robles, vecino de Salamanca, para que comparezcan con los títulos de su crédito en el local de audiencia de esta capital, el dia veinte de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado en auto de este dia á solicitud del Gerónimo de Robles, pidiendo espera, en el juicio de concurso voluntario á sus bienes. Dado en Leon á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta = José María Sanchez. = Por mandado de S. S., Felix de las Valinas.

**Ventura Garcia, Secretario de este Juzgado de Paz de Castrofuerte.**

Certifico: que en el juicio verbal celebrado á instancia de Gregorio Lopez de esta vecindad contra D. Gregorio Perez, vecino de Carbajal de Fuentes, en reclamacion de veinte y cuatro reales y cuartillo, recayó la sentencia que copio literalmente y dice: = Sentencia. = En la Villa de Castrofuerte á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta el señor Juez de Paz de la misma D. Gregorio Chamorro, habiendo oido en el juicio verbal entre partes de la una Gregorio Lopez demandante y de la otra D. Gregorio Perez demandado, sobre pago de veinte y cuatro reales y cuartillo que en la demanda se reclama esta misma cantidad por la guarda de un novillo que le trajo el demandante á su custodia; resultando que segun declaracion de D. Luis de la Vega aun cuando estuvo convenido á los doce reales no fué mas que hasta entrar en el respigadero, pero como le traja á su custodia la temporada de dicho respigadero, le reclamó la cantidad de diez y seis reales y cuartillo y dos dias de ir á cobrar además de aviso á razon de cuatro reales cada uno, resultando que el demandado no compareció á proponer escencion alguna á pesar de haber sido citado con arreglo al artículo 1.169 del Enjuiciamiento civil considerando que está por ley en deber de pagarlo, fallo que el autor ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda y que el demandado no

la ha hecho así en manera alguna por no haberse presentado en el juicio, y en su consecuencia que deba de condenar y condeno en rebeldia á D. Gregorio Perez, vecino de Carbajal de Fuentes, al pago de veinte y cuatro reales y cuartillo y las costas ocasionadas á Gregorio Lopez, y por esta mi sentencia así la pronuncio mandado y firmo. = Gregorio Chamorro. = Ventura Garcia, Secretario.

Y á fin de que tenga efecto la mandado en la referida sentencia, pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz, Castrofuerte Noviembre 27 de 1860. = V.º B.º = Gregorio Chamorro. = Ventura Garcia, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento constitucional de Zaenzoga.**

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas, para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el Domingo 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del dia en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. (q. D. g.) que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten y con sujecion á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuation se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofrecieran mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluya el acto. La redaccion de las proposiciones se sujará estrictamente al modelo que se inserta á continuation,

advertiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta Ciudad. Zaragoza 18 de Noviembre de 1860. —El presidente, Simon Gimeno. —De acuerdo de S. E.—Manuel C. Reynoso, Secretario.

**MODELO DE PROPOSICION.**

El que suscribe vecino de... se obliga a nombre propio ó en representacion de la Sociedad... (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de... reales... céntimos por metro cúbico de gas, con sujecion al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige. Fecha y firma.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro y servicio del alumbrado público por gas para la Ciudad de Zaragoza.

1.º Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatario de este servicio, el privilegio esclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y parques de la Ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, protegerá á la Empresa, apoyandola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.º El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y parques de la Ciudad, se fija como base para el contrato en setecientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del Sol hasta media hora antes de su salida, en todas las fases de la Luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.º La Municipalidad cederá á la Empresa, durante los quince años de duración de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designacion de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la Empresa contratante, fuera del núcleo de la poblacion y á la distancia de trescientos metros ó ser posible, y nunca menos de cien, en parage ventilado y no contiguo á ningun otro edificio existente el tiempo de la construccion.

4.º Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el dia en que la Empresa haya sido puesta en posesion del terreno, y se continuará sin interrupcion y con actividad.

5.º Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demas edificaciones de la fábrica y protegidos por pararrayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6.º La capacidad total de los gasómetros será á lo menos, tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.º Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros, deberán ser completamente impermeables. Podrán ser contruidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.º Los talleres de destilacion y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.º Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el dia en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo, anticipar la cualizacion y la colocacion de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocacion de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que mas convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia medida, de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público, podrá aumentarse segun lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel, á razon de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para los setecientos diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construccion de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberías y vejantes y su colocacion debajo de la vía pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la vía pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unís y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la vía pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la Provincia. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán así mismo á los modelos que adoptare la Corporacion Municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avisa con cuarenta y ocho horas de anticipacion, la Empresa cambiará los mercurios que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abastará en proporcion al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligacion de colocar sobre candelabros de hierro cien faroles de los setecientos diez ya expresados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocacion de las cañerías en la vía pública, la reposicion del afirmado de la misma se verificará bajo la inspeccion del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que

podieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arquitecto municipal, de acuerdo con la Empresa, fijará tambien la distancia á que se ha de colocar la tubería, respecto á la vía pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras para que estas sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conduccion.

(Se continuará.)

**FERIA EN EL PADRON.**

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurreccion se celebra en esta Villa del Padron, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia al público. Padron Noviembre 1.º de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime.

Donativos hechos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

	Reales rs.
SUMA ANTERIOR.	110 523,28
Los vecinos de Pobladora de Pelayo García (núm. 104).	100,01
Los de Vegas del Condado (105).	518,60
Los de Villaquejada (106).	132,81
Los de Galleguillos (107).	745,10
Los de Biscocho de Tapia (108).	116,26
Los de Villamol (109).	177,11
Los de Villacoubide.	130
Los de Villomar.	200
<b>TOTAL.</b>	<b>112.693,17</b>

Leon 25 de Noviembre de 1860.—El Presidente de la Comision, Marques de Montevirgen.

**LISTA NÚM. 101.**

**AYUNTAMIENTO DE POBLADURA DE PELAYO GARCIA.**

Donativos entregados por el Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Pobladora de Pelayo Garcia.

	Reales ms
D. Juan Ferrero, Alcalde constitucional.	8
Francisco Rebollo, Teniente.	4
Juan Valencia, Regidor.	4
José Dominguez, idem.	4
Pedro Martinez, idem.	4
Mateo Mancoñudo, Secretario.	4
Francisco Berdejo Barrero.	4
Isidoro Segurado.	4
Andrés Garmón.	1
Manuel Segurado.	2
Gerónimo Valencia.	1
Juan Rebollo Grande.	2
Antonio Barrero.	1
Cosme Rebollo.	2
Manuel Rebollo.	1
Alonso Garmón.	1
Mateo Barrero.	1
Raimundo Díez.	4
Santiago Garcia.	4
Nicanor Casado.	1

D. Sebastian Criado.	1 6
Esteban Barreyan.	» 16
Esteban Segurado.	» 24
Bernabé Rebollo.	» 8
Florencio Fernandez.	» 16
D.ª Barbara Perez.	» 8
Isabel Barrero.	» 24
D. Francisco Dominguez.	» 12
Manuel Martinez.	» 16
D.ª Ramona Alvarez.	» 8
Ana Fernandez.	» 8
Ana Barrero.	» 8
De varios vecinos que dieron en grupo.	37 17

**TOTAL. . . . . 100 1**

Pobladora de Pelayo Garcia Setiembre 25 de 1860.—El Alcalde, Juan Ferrero.

**Administracion general de Loterías de la provincia de Leon.**

La Direccion general de Loterías con fecha 1.º Octubre me dice lo siguiente:

Esta Direccion ha dispuesto que las 20 Extracciones de la Lotería primitiva señaladas para el año de 1861, se celebren en los dias que á continuacion se expresan.

EXTRACCIONES.	DIAS.	MESES.
1.ª	7	Enero.
2.ª	21	Idem.
3.ª	11	Febrero.
4.ª	4	Marzo.
5.ª	18	Idem.
6.ª	8	Abril.
7.ª	29	Idem.
8.ª	13	Mayo.
9.ª	3	Junio.
10.ª	17	Idem.
11.ª	8	Julio.
12.ª	29	Idem.
13.ª	12	Agosto.
14.ª	2	Setiembre.
15.ª	23	Idem.
16.ª	7	Octubre.
17.ª	28	Idem.
18.ª	11	Noviembre.
19.ª	25	Idem.
20.ª	16	Diciembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 29 de Noviembre de 1860.—Mariano Garcés.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Quien hubiese encontrado una pollina parda pequeña, que se estravió ayer 1.º de Diciembre, aparejada con una quilma, alforjas, y con una silla poltrona encima del aparejo, una capa, una cabezada vieja con soga de esparto; dará razon á Antonio Lopez, mozo de coches.